Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **8205/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX**, quien en lo sucesivo se le denominara como **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00607/PLEGISLA/IP/2023,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Se me proporcione la información relativa a las veces que aparece el C. Luis Fernando Vilchis Contreras en el libro de registro de personas sancionadas, de la Contraloría del Poder Legislativo, así como los motivos de las sanciones. y más tratándose de sanciones por violaciones a la Constitución de la República y a al Constitución del Estado de México.” (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta a la solicitud o entrega de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Metepec, México a 15 de Noviembre de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00607/PLEGISLA/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Acuerdo de la solicitud con número 00607/PLEGISLA/IP/2023 Respuesta a la solicitud de información con número 00607/PLEGISLA/IP/2023*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel “(Sic).*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados **“20231115182306732.pdf”, “Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-04°ord-2023-TERCERO.pdf” y “Respuesta 607- CONTRA.pdf”**, mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **8205/INFOEM/IP/RR/2023;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

***Acto impugnado:***

*“La clasificación como información confidencial de la información solicitada y por lo tanto del libro de registro de sanciones a los servidores públicos, mismo que debería ser público y más tratándose de las violaciones que, servidores públicos, pudieran o hubieran realizado a la constitución política del Estado de México y General de la República.” (sic)*

***Razones o motivos de inconformidad***

*“forma de negar el acceso a la informacion solicitada, pero independientemente de ello el libro de registro de sanciones y más tratándose de violaciones a la constitución del Estado de México y Constitución General de la República, debe ser público ya que además se trata de personas que han ejercido ejercen funciones o cargos públicos y de representación popular en este caso, y no se trata de particulares por lo que debe entregarse la información solicitada. El acceso a la información es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución del Estado de México como en la Constitución de la República Mexicana. La respuesta que niega el acceso al Libro de Registro de Personas sancionadas que violan la constitución, afectan los siguientes derechos y principios: 1. Derecho a la libertad de expresión: El acceso a la información permite a los ciudadanos conocer, difundir y opinar sobre los actos de gobierno, lo cual es fundamental para una sociedad democrática. La negativa de acceso a la información restringe este derecho. 2. Derecho a la transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación de las autoridades de proporcionar acceso a la información sobre actos de gobierno. Negar el acceso al Libro de Registro de Personas sancionadas afecta la transparencia de la gestión pública. 3. Derecho al debido proceso: El acceso a la información sobre personas sancionadas es importante para garantizar un debido proceso, ya que permite a los ciudadanos conocer quiénes han sido sancionados y en qué términos. La negativa de acceso puede obstaculizar el ejercicio efectivo de este derecho. 4. Derechos de las víctimas: Conocer quiénes han sido sancionados por violaciones a la constitución es fundamental para las víctimas, ya que les permite conocer la identidad de los responsables y buscar justicia. 5. Principio de legalidad: El acceso a la información sobre personas sancionadas es relevante para verificar si las sanciones han sido impuestas conforme a la ley. La negativa de acceso dificulta el control de legalidad de los actos administrativos.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **primero de diciembre de dos mil veintitrés**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del archivo electrónico ***“ Informe justificado RR. 08205-2023 (sol. 0607-2023).pdf”, “Consideraciones CONTRA- RR. 08205-Sol. 607-2023.pdf ” y “Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-04°ord-2023-TERCERO.pdf***”, los cuales fueron puestos a la vista en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del recurso de revisión.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud, se puede apreciar que el **Recurrente** peticiona objetivamente, lo siguiente:

De Luis Fernando Vilchis Contreras:

Número de veces que aparece en el libro de registro de personas sancionadas

Motivo de las sanciones

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a través del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00607/PLEGISLA/IP/2023;** por medio de los archivos electrónicos siguientes:

***20231115182306732.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número CPL/AIP/225/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Servidor Público Habilitado, en el que sustancialmente refiere el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, confirmó la clasificación como Confidencial.

***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-04°ord-2023-TERCERO.pdf:*** constante de ocho fojas, en formato pdf, contiene el Acuerdo PLEGISLA/LXI/CT/04°ord/2023/TERCERO, de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, en el que el Comité de Transparencia del Poder Legislativo Confirma por Unanimidad la clasificación como información Confidencial del pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia y de presuntas faltas administrativas no graves concluidas y/o en trámite de la Contraloría del Poder Legislativo, en contra de la persona referida en la solicitud.

***Respuesta 607- CONTRA.pdf:*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número UIPL/1867/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente remite la respuesta a la parte Recurrente por medio de los archivos descritos con anterioridad.

Asimismo, mediante el acuerdo de Clasificación PLEGISLA/LXI/CT/04°ord/2023/TERCERO, de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado clasificó de la información como confidencial, por lo que, resulta necesario analizar dicho Acuerdo de la Clasificación de la información antes referida como CONFIDENCIAL, fin de establecer si el Comité de Transparencia cumplió cabalmente con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***Contenido*** | ***Cumplió*** |
| **Número de folio de la solicitud** |  | Si  |
| **Referencia de la información solicitada** |  | Si  |
| **Fundamento y Motivación Legal** |  | Si  |
| **Autoridades competentes.** |  | Si  |

De este modo, el Sujeto Obligado invocó lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, 143 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[…]

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;**

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *“De la respuesta otorgada no existe ni fundamentacion nii motivación del por qué se clasifica la información como confidencial y se trata de una simple forma de negar el acceso a la informacion solicitada, pero independientemente de ello el libro de registro de sanciones y más tratándose de violaciones a la constitución del Estado de México y Constitución General de la República, debe ser público ya que además se trata de personas que han ejercido ejercen funciones o cargos públicos y de representación popular en este caso, y no se trata de particulares por lo que debe entregarse la información solicitada. El acceso a la información es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución del Estado de México como en la Constitución de la República Mexicana. La respuesta que niega el acceso al Libro de Registro de Personas sancionadas que violan la constitución, afectan los siguientes derechos y principios: 1. Derecho a la libertad de expresión: El acceso a la información permite a los ciudadanos conocer, difundir y opinar sobre los actos de gobierno, lo cual es fundamental para una sociedad democrática. La negativa de acceso a la información restringe este derecho. 2. Derecho a la transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación de las autoridades de proporcionar acceso a la información sobre actos de gobierno. Negar el acceso al Libro de Registro de Personas sancionadas afecta la transparencia de la gestión pública. 3. Derecho al debido proceso: El acceso a la información sobre personas sancionadas es importante para garantizar un debido proceso, ya que permite a los ciudadanos conocer quiénes han sido sancionados y en qué términos. La negativa de acceso puede obstaculizar el ejercicio efectivo de este derecho. 4. Derechos de las víctimas: Conocer quiénes han sido sancionados por violaciones a la constitución es fundamental para las víctimas, ya que les permite conocer la identidad de los responsables y buscar justicia. 5. Principio de legalidad: El acceso a la información sobre personas sancionadas es relevante para verificar si las sanciones han sido impuestas conforme a la ley. La negativa de acceso dificulta el control de legalidad de los actos administrativos.” (Sic)*.

Por lo que, mediante informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** remitió través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** los archivos electrónicos:

***Informe justificado RR. 08205-2023 (sol. 0607-2023).pdf:*** documento en el que ratifica su respuesta.

***Consideraciones CONTRA- RR. 08205-Sol. 607-2023.pdf:*** documento en el que ratifica su respuesta.

***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-04°ord-2023-TERCERO.pdf:*** documento en el que ratifica su respuesta.

Hechas las precisiones anteriores, derivado de la naturaleza de la información peticionada, resulta necesario traer a colación el artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***XII. Faltas administrativas:*** *A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

***XIII. Falta administrativa no grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

***XIV. Falta administrativa grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

***…****”*

Es decir, se colige que la Ley de Responsabilidades estima dos tipos de faltas administrativas cometidas por servidores públicos: las graves y no graves. Respecto a las **faltas administrativas no graves**, la imposición de la sanción le corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los Órganos Internos de Control, por otro lado, respecto a las **faltas administrativas graves**, **la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

Ahora bien, resulta necesario referir que de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, son consideradas como faltas administrativas no graves, las siguientes:

***“Artículo 50.*** *Incurre en* ***falta administrativa no grave****, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

*V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

*VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

*VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. …*

*VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

*IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

*X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

*XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

*XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

*XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

*XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

*XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

*XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

*XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Estatal precisa como faltas administrativas graves, las siguientes:

*“****Artículo 52.*** *Para efectos de la presente Ley, se consideran* ***faltas administrativas graves*** *de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.*

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas es competencia de la **Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control**, siendo que, para el caso de la existencia de faltas administrativas no graves, estos podrán substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad correspondientes, tal como se advierte a continuación:

***“Artículo 10.*** *La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.*

***En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.***

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

Precepto legal del que podemos concluir los puntos siguientes:

La investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control;

Tratándose de servidores públicos de elección popular municipal, la Contraloría del Poder Legislativo es la autoridad competente;

En el caso de que se determine que, si existen faltas administrativas, estas deberán elaborar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad sustanciadora, o resolutora de ser el caso;

Para el caso de faltas administrativas no graves la imposición de la sanción le corresponde a la Secretaría de la Contraloría y a los Órganos Internos de Control y;

Para el caso de faltas administrativas graves la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por lo anterior, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia.

Es así, que respecto a la información clasificada como confidencial la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 143 una serie de hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic).*

En el presente asunto no es la excepción, pues la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **El Sujeto Obligado** determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Asimismo,confundamento en los artículos 53, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto, primera hipótesis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 53, párrafo primero de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en relación con los artículos 70 fracciones XVII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, entendiéndose como el expediente que contiene la investigación o sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta su resolución por actos vinculados con faltas graves y las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, aunado a la obligación de publicar el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción, disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

***Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

***“27…***

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley…”*

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“Artículo 53.*** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios****”.***

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XVII.*** *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***XVIII.*** *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XXII.******El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;***

Correlativo a lo anterior, los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades administrativas, señalan que **los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia,** **pero no serán públicas,** porciones legales cuyo contenido literal es el siguiente:

***Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción***

***“53…***

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas****...”***

***Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México***

***“53…***

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas…”*

***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

***“27…***

*así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley”.*

Correlativo a lo anterior, con fundamento en el artículo 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que los expedientes que contienen abstenciones derivadas de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa originados por faltas administrativas no graves, no se harán públicas.

Ahora bien, respecto de la emisión de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de carácter grave, se destaca que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, reserva dicha competencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por otra parte, se precisa que en términos del numeral 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificará sus resoluciones a las autoridades competentes para efectos de cumplimiento, normatividad que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 211. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la no existencia de una falta administrativa grave o falta de particulares, **el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, a las autoridades competentes.** En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata en el goce de los derechos del mismo.” **(Sic)**

En virtud de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la prerrogativa constitucional de acceder a soportes documentales generados**, poseídos o administrados** por los sujetos obligados.

En tal sentido, el Sujeto Obligado no se pronunció en el supuesto de que el servidor público **tenga sanciones que se relacionen con las excepciones del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local deben ser considerados como información pública,** por lo que la misma es susceptible de ser entregada la cual incluye el nombre de servidores públicos sancionados, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, la causa y la disposición legal, por lo que en tal caso a consideración de esta ponencia resulta procedente la entrega de la información derivado de la solicitudes de acceso de referencia, siempre que dichas sanciones se encuentren firmes.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, establece que:

**“Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(…)

**XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;**

**(…)”**

Por su parte, el Órgano Superior de Fiscalización en su portal de internet, tiene una lista de servidores públicos sancionados al quince de diciembre de dos mil veintitrés, tal como se ilustra:



De manera complementaria, no se omite señalar que tratándose de responsabilidades administrativas y otros tópicos, no podrá invocarse con el carácter de reservada, aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;

 III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, se puede hacer notar el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad), aunado al derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave y grave en trámite, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

Documento o documentos donde consten las sanciones que hayan causado estado por faltas administrativas graves y por supuestos del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, respecto de la persona referida en la solicitud, al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información que se ordena, bastará con que el área competente lo manifieste de manera precisa y clara.

**De la Versión Pública.**

Debido a que la información requerida se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información, amerita la elaboración de una versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM); préstamos o descuentos que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como, firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad.*

*Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de*

*2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población **CURP**, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*• RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población **CURP**, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la **Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00607/PLEGISLA/IP/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00607/PLEGISLA/IP/2023**,por resultar parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), del soporte documental en que conste lo siguiente:

Documento o documentos donde consten las sanciones que hayan causado estado por faltas administrativas graves y por supuestos del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, respecto de la persona referida en la solicitud, al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información que se ordena, bastará con que el área competente lo manifieste de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y**, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS , MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)